

reclamaciones, los acuerdos hasta entonces provisionales serán elevados a definitivos, en previsión de lo cual se publican los mismos.

ANEXO

ORDENANZA NUMERO 38 ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DEL MEDIO NATURAL Y DESARROLLO RURAL

Artículo 29.–Estacionamiento y circulación prohibido.

1. Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos municipales. Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas (leve).

2. Estacionamiento de vehículos en caminos municipales. Los vehículos que por necesidades tengan que aparcar o inmovilizar un vehículo dentro de una pista o camino público del término municipal deberán hacerlo lo más pegado a la cuneta no entorpeciendo el paso de otros vehículos y personas (leve).

3. Estacionamiento de vehículos en la ribera del río y arroyos que trascurran por el término municipal. Queda totalmente prohibido el aparcamiento de vehículos en la zona de servidumbre de ríos y arroyos en deterioro de la flora y fauna existente (hasta infracción grave según valoración).

4. Estacionamiento y circulación de vehículos en el interior de parques y jardines del término municipal. Queda totalmente prohibido el aparcamiento y circulación de cualquier vehículo dentro de los parques y jardines públicos pertenecientes al término municipal (hasta infracción grave según valoración).

5. Estacionamiento y circulación de vehículos en el interior de los espacios rústicos municipales catalogados como Monte Público o zona LIC pertenecientes a la red Natura 2000. Queda totalmente prohibido el aparcamiento y circulación de cualquier vehículo dentro del Monte Público y los cerros de la zona LIC del término municipal (hasta infracción muy grave según valoración).

6. Circular por pistas y caminos públicos, con los elementos de arado bajados, produciendo daños y deterioro en estos (hasta infracción muy grave según valoración).

ORDENANZA NUMERO 43 ORDENANZA SOBRE PROTECCION ATMOSFERICA

TITULO PRELIMINAR. AMBITO NORMATIVO

Artículo 1.–Objeto y objetivos.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones de calidad del medio ambiente atmosférico en el término municipal de Borox, con el fin de preservar y mejorar ese medio, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios.

AYUNTAMIENTOS

BOROX

El pleno del Ayuntamiento de Borox, en sesión celebrada el día 24 de junio de 2009, acordó por mayoría absoluta aprobar el establecimiento y modificación de las Ordenanzas y Reglamentos, que se relacionan en el anexo.

Conforme el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo provisional, así como las Ordenanzas anexas, se exponen al público por plazo de treinta días desde la publicación de este anuncio, con el fin de que los interesados puedan examinar el expediente durante dicho plazo en la Secretaría del Ayuntamiento, en horario de oficina y presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Igualmente se notifica, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, si durante el plazo mencionado no se hubiesen presentado

Artículo 2.—Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ordenanza, de obligada observancia dentro del término municipal, toda actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación atmosférica en cualquiera de las modalidades previstas en su articulado, con independencia de su titular, promotor o responsable y el lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que estén situados.

2. La presente Ordenanza es de obligado cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y genere contaminación atmosférica en cualquiera de las modalidades previstas en su articulado, con las especialidades establecidas en sus Disposiciones Transitorias.

Artículo 3.—Competencia.

Corresponde al Ayuntamiento de Borox ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 4.—Licencias.

1. Esta Ordenanza será exigible originariamente a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos, de servicios y cuantas se relacionan en las normas de uso del Plan General de Ordenación Urbana que se proyecten o ejecuten a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y, en su caso, como medidas correctoras exigibles a tales actividades y establecimientos que ya se encuentren en fase de ejecución o explotación, de conformidad con lo establecido en la ley estatal o autonómica vigente.

2. En los proyectos técnicos de actividades industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos y de servicios afectadas por las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas en materia de contaminación atmosférica que resulten de aplicación al caso concreto a tratar.

Artículo 5.—Deber de colaboración.

1. Los titulares, gerentes o responsables legales, encargados o empleados de los locales, viviendas, establecimientos o actividades, vendrán obligados a permitir el acceso a los mismos de los miembros de la Policía Local, Agentes Rurales y los Servicios Técnicos Municipales competentes con objeto de comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

2. La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local, Agentes Rurales y los Servicios Técnicos Municipales, entendiendo también como tales la negación de la información solicitada y/o proporcionar datos falsos o fraudulentos constituirán infracción sancionable en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 6.—Actas de infracción.

La comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales o la Policía Local, Agentes Rurales de cualquier incumplimiento de las previsiones contenidas en esta Ordenanza dará lugar al levantamiento de acta de infracción, cuya copia se entregará en el acto al titular o interesado, gerente, representante legal, encargado o empleado de los establecimientos, instalaciones o actividades, o con posterioridad cuando causas justificadas que se harán constar en el propio acta impidan su entrega inmediata.

Artículo 7.—Denuncias.

1. Cualquier persona natural o jurídica estará legitimada para denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de cualquier actividad, vivienda, local, establecimiento o instalación industrial, comercial, recreativa, musical, de espectáculos o de servicios que puedan contravenir las prescripciones contempladas en la presente Ordenanza. En caso de resultar la denuncia reiteradamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos originados por dicha inspección.

2. La denuncia deberá contener junto con los datos personales del denunciante y con el mayor detalle posible el emplazamiento y titularidad de la actividad denunciada.

Artículo 8.—Actuación de la Policía Local y Agentes Rurales.

En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada directamente ante la Policía Local y Agentes Rurales según proceda.

TITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 9.—Contaminación por formas de la materia.

A los efectos previstos en esta Ordenanza, se entiende por contaminación por formas de la materia, de acuerdo con la Ley 38 de 1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico y la disposición derogatoria única de la Ley 16 de 2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de contaminación, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestias graves para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 10.—Actividades potencialmente contaminadoras.

Para la determinación de las actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto por el Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobado por Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, así como a la legislación concordante.

TITULO II.—NIVELES DE INMISION Y DECLARACION DE SITUACION DE ALERTA

Artículo 11.—Niveles de inmisión e información pública.

Se estará a lo dispuesto por Real Decreto 1073 de 2002, de 18 de octubre, sobre Evaluación y Gestión de la Calidad del Aire Ambiente, y el Real Decreto 1796 de 2003, de 26 de diciembre, relativo al ozono en el Aire Ambiente, en cuanto a límites y umbrales de información y alerta, así como al resto de la legislación vigente.

El acceso del público a la información está regulado de conformidad con lo dispuesto por la Ley 38 de 1995, de 12 de diciembre, sobre Derecho de Acceso a la Información en Materia de Medio Ambiente y demás legislación sectorial.

Artículo 12.—Declaración de situación de alerta.

1. Cuando a la vista de los valores suministrados por la Red Local de Control de la Contaminación Atmosférica y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona del municipio niveles de inmisión superiores a los especificados en el artículo anterior, se declarará por el Ayuntamiento la situación de alerta, a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales.

2. La propuesta se realizará cuando se prevea la superación de los valores contemplados en la legislación referida en el artículo 11 de esta Ordenanza.

3. En el caso de declararse la situación de alerta atmosférica, el Ayuntamiento adoptará cuantas medidas se estimen pertinentes, con el objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dando a aquéllas la máxima publicidad de forma inmediata.

4. Las declaraciones de situación de alerta se realizarán en la forma y con los efectos previstos en el Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, y la legislación concordante, previa propuesta del Servicio de Medio Ambiente, con el correspondiente plan de emergencia, que especificará las medidas a adoptar.

5. Con la misma urgencia y prontitud se divulgará el cese de la situación, que también será declarado por el Ayuntamiento.

Artículo 13.—Niveles de emisión.

Se estará a lo dispuesto por el Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, y el Real Decreto 117 de 2003, de 31 de enero, sobre Limitación de Emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles, y demás legislación aplicable.

Artículo 14.—Planes de reducción de emisiones.

A la vista de los niveles de inmisión facilitados por la Red Local de Contaminación y de los controles de emisiones llevados a cabo por el Servicio de Medio Ambiente, el Ayuntamiento pondrá en marcha Planes de Reducción con objeto de cumplir la legislación aplicable.

TITULO III.—CONTAMINACION ATMOSFERICA EN GENERAL CAPITULO I.—INSTALACIONES DE COMBUSTION

Artículo 15.—Instalaciones.

1. Estarán sujetos a las prescripciones de esta Ordenanza todas las instalaciones de combustión de potencia nominal útil superior a treinta y cinco kilowatios (35 Kw).

Se incluyen:

- a) Grupos térmicos para instalaciones de calefacción, agua caliente sanitaria, o ambas.
- b) Grupos térmicos mixtos para calefacción y producción integrada de agua caliente sanitaria.
- c) Grupos térmicos modulares para cualquier aplicación de los grupos a) o b).
- d) Calderas de carbón o leña existentes.

Las instalaciones de potencia inferior a treinta y cinco kilowatios (35 Kw), pero que por causa de su situación, características propias o de sus conductos de evacuación supongan, según los Servicios Técnicos Municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire, o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan. Todo ello sin perjuicio de que cada tipo de instalación esté regulado por su normativa industrial, en cada caso aplicable.

2. Independientemente de ello, por tratarse de instalaciones contaminantes, la instalación o reforma –entendiéndose como tal la modificación del proyecto original o cambio de combustible– de generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria de uso doméstico, tanto individual como colectivo, y de potencia superior a treinta y cinco kilowatios (35 Kw), requerirá la autorización de su puesta en servicio a conceder por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, según prevé el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por Real Decreto 1218 de 2002, de 22 de noviembre. Las reformas, sustituciones, transformaciones o cambios de combustible en instalaciones, deberán de llevarse a cabo igualmente de acuerdo con lo dispuesto en dicho Reglamento.

3. Los generadores instalados en nuevas actividades industriales, tanto si se relacionan directamente con los procesos productivos, como si se emplean para dotar de calefacción y/o agua caliente sanitaria, se regirán en cuanto a evaluaciones ambientales previas –impacto o calificación– por lo dispuesto por la normativa vigente para el tipo de instalación industrial de que se trate, analizándose como una parte más de dicha industria. Todo ello sin perjuicio de que los grupos térmicos o calderas dedicados a producir calefacción y/o agua caliente sanitaria cumplan las especificaciones indicadas en esta Ordenanza.

4. Queda prohibida toda combustión que no se realice en las instalaciones, domésticas o industriales, específicamente destinadas a este tipo de función, dotadas de los pertinentes conductos de evacuación y autorizadas para realizarla, de acuerdo con las especificaciones legales aplicables, tanto si el combustible es de tipo convencional como si se trata de residuos u otro tipo de materiales.

5. Los generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria cumplirán los límites de emisión especificados en esta Ordenanza y cualquier otro, contenido en normativa de rango superior, que pudiera ser de aplicación. De modo general, la instalación y funcionamiento de los generadores de calor para uso doméstico o asimilable deberán ajustarse al Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y a sus Instrucciones Técnicas Complementarias o normas que en cada momento sean de aplicación.

Artículo 16.–Homologación.

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y, tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo prescrito en la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

CAPITULO II.–COMBUSTIBLES

Artículo 17.–Tipos de combustibles.

1. Los generadores de calor utilizarán combustibles autorizados por las Directivas aplicables de la Unión Europea y disposiciones que las adapten al derecho español, con las características y calidades que en cada momento se establezcan en dicha legislación.

2. Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores, emplearán el combustible para el que fueron diseñados, salvo en los casos en que, mediante las adaptaciones necesarias, la instalación mantenga o supere los rendimientos anteriores y pase a utilizar un combustible menos contaminante. En todo caso, la instalación modificada deberá disponer de autorización de funcionamiento otorgada por la Comunidad de Castilla y León que acredite su idoneidad, según el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.

3. En las instalaciones de generadores de calor que utilicen carbón como combustible, estará permanentemente a disposición de la inspección municipal el certificado de calidad competente. Asimismo, los titulares vendrán obligados a permitir la toma de muestras del combustible empleado para su análisis por parte del Servicio de Medio Ambiente.

4. Se prohíbe la instalación de nuevos generadores de calor que, al producir un kilowatio por hora (1 Kw/h) lancen a la atmósfera más de 0,86 gramos de dióxido de azufre (SO₂).

5. El contenido de azufre en combustibles líquidos estará dentro de los límites que establece el Real Decreto 287 de 2001, de 16 de marzo, por el que se reduce el contenido en azufre de determinados combustibles líquidos.

Artículo 18.–Prohibición.

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido de azufre sea superior a aquél que para cada caso señale la legislación vigente.

Artículo 19.–Nuevas instalaciones industriales.

En las nuevas instalaciones industriales los condicionamientos relativos al combustible o procesos a emplear habrán de fijarse en los análisis ambientales previos a licencia –evaluación de impacto ambiental o evaluación ambiental, según proceda–, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el Real Decreto 287 de 2001, de 16 de marzo, por el que se traspone la Directiva 1999/32/CE, y en la Ley 16 de 2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación, por la que se traspone al derecho español la Directiva 1996/61/CE, relativa a la Prevención y el Control Integrado de la Contaminación.

Artículo 20.–Medidas coyunturales.

Cuando se establezca una declaración de alerta atmosférica, en aplicación de lo establecido en el anexo II de esta Ordenanza, las medidas coyunturales a adoptar en cuanto a condiciones de funcionamiento de los generadores de calor y empleo de combustibles serán las reflejadas en el anexo III de esta Ordenanza.

CAPITULO III.–GASES DE COMBUSTIÓN

Artículo 21.–Generadores de calor.

Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor deberán ajustarse al Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y a sus Instrucciones Técnicas Complementarias o normas que en cada momento sean de aplicación.

Artículo 22.–Rendimiento.

Los generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad, regirán los especificados en la tabla del presente artículo, en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referida al poder calorífico inferior del combustible.

Rendimientos mínimos exigibles a calderas de combustión

Potencia instalada en Kw	Combustible utilizado	
	Carbón	Derivados petróleo y gas natural
<60	73-74%	75%
60-150	75-78%	80%
150-180	77-80%	83%
800-2000	77-82%	85%
>2000	77-86%	87%

Artículo 23.–Menor rendimiento.

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 73 por 100, el titular o titulares de la instalación estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en su caso, a adoptar las medidas necesarias a fin de conseguir el rendimiento exigido.

Artículo 24.–Niveles de emisión.

1. Los generadores de calor de uso doméstico cumplirán con los límites de emisión especificados en esta Ordenanza.

2. Sólo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. En cuanto a la opacidad de los humos, el índice máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelman ó 2 en la escala Bacharach. Estos límites podrán ser rebasados en el doble en el centro de instalaciones de combustibles sólidos durante el encendido de las mismas, por un tiempo máximo de media hora y siempre teniendo en cuenta las disposiciones sobre chimeneas contenidas en esta Ordenanza.

3. Para aquellas instalaciones en las que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada de la chimenea, no debe superar los doscientos cincuenta grados centígrados (250° C).

4. En general, para todos los generadores de calor, se podrá exigir, si se juzga necesaria, la instalación de sistemas intercambiadores para la recuperación del calor.

5. Los valores admisibles de emisión de dióxido de carbono (CO2) y monóxido de carbono (CO) se hallarán en los intervalos indicados en los cuadros siguientes, siendo el primero para gas natural o GLP, el segundo para combustibles líquidos y el tercero para carbón.

GAS NATURAL Y GLP

Potencia útil instalada (Kw)	$15 < Pu < ó = 35$	$35 < Pu < ó = 70$	$Pu > 70$
Gas natural: CO2 (%)	4,5 - 8,5	5,5 - 90	8 - 9,5
Gas propano: CO2 (%)	6 - 9,5	6,5 - 10	9 - 10,5
CO máximo (p.p.m.)	400	400	400

COMBUSTIBLES LIQUIDOS

Potencia útil instalada (Kw)	$15 < Pu < ó = 35$	$35 < Pu < ó = 70$	$Pu > 70$
CO2 (%)	10 - 12	10 - 12	10 - 12,5

CARBON

Potencia útil instalada (Kw)	$15 < Pu < ó = 35$	$35 < Pu < ó =$	$70 Pu > 70$
CO2 (%)	11 - 15	11 - 15	11 - 15

6. En instalaciones que utilicen combustibles gaseosos la concentración de dióxido de nitrógeno (NO2) en los gases evacuados deberá ser como máximo de ciento quince partículas por millón (115 p.p.m.).

Artículo 25.–Actualización de niveles.

El Ayuntamiento podrá actualizar los niveles establecidos de conformidad con las nuevas disposiciones legales vigentes.

Artículo 26.–Prohibición.

Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados y provistos de las correspondientes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

CAPITULO IV.–DISPOSITIVOS DE CONTROL DE EVACUACION

Artículo 27.–Nuevas instalaciones.

1. Las nuevas instalaciones deberán disponer de los dispositivos adecuados que permitan medir la presión en la chimenea y cámara de combustión, temperatura de los humos, toma de muestras y análisis de éstos, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el funcionamiento del proceso de combustión.

2. Con este fin, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa, situado en lugar accesible, según se indica en el artículo siguiente.

3. Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a ocho milímetros (8 mm).

Artículo 28.–Toma de muestras.

1. El orificio para la toma de muestras se situará de tal modo que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, cambio de sección, u otros) sea como mínimo de 8 diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto del sentido del flujo, o de 4 diámetros si se halla en sentido contrario.

2. En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a dos, con objeto de que la desviación de las condiciones ideales sea mínima, en cualquier caso, no se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior y posterior, respectivamente.

Artículo 29.–Diámetro hidráulico.

1. Para secciones no circulares se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que en el caso de sección rectangular viene dado por la fórmula: $De=a^*b/a+b$, en donde a y b son los lados interiores de la sección de la chimenea.

2. Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cotas interiores.

Artículo 30.–Condiciones de seguridad. Mediciones.

1. Para realizar mediciones y toma de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados, para facilitar la introducción de los elementos necesarios, de un casquillo rascado de cien milímetros (100 mm) de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas o anclado en chimeneas de obra.

2. En las conexiones se dispondrán las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra.

3. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

4. Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.

5. Todas las mediciones que se realicen (caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras), se llevarán a cabo siguiendo métodos homologados, nacional o internacionalmente.

Artículo 31.–Chimeneas.

1. En las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.

2. En las chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral inferior en tres partes iguales.

3. En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a setenta centímetros (70 cm) sólo se dispondrá de una conexión para medición y análisis.

Artículo 32.–Especificaciones y altura de las chimeneas.

Las chimeneas cumplirán las prescripciones establecidas por el Real Decreto 2532 de 1985, de 18 de diciembre, sobre Especificaciones Técnicas de Chimeneas modulares metálicas y su homologación, o normativa que lo sustituya. Su desembocadura deberá sobrepasar en dos metros (2 m), al menos, la altura del edificio más alto, propio o colindante en un radio de quince metros (15 m) y siempre de forma que, por las condiciones del entorno y a criterio de los Servicios Técnicos Municipales, no cree molestias a los vecinos ni afecte al ambiente. Le será igualmente de aplicación el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, aprobados por el Real Decreto 1218 de 2002, de 22 de noviembre.

Artículo 33.–Depuración de humos.

Cuando exista un depurador de humos en el circuito de evacuación deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

Artículo 34.–Depuración por vía húmeda.

Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente y, en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que contengan reactivos, ni cuyo pH esté fuera del intervalo comprendido entre 6 y 10.

Artículo 35.–Mantenimiento.

Las instalaciones cuya potencia total supere las ochenta y ocho mil cuatrocientas kilocalorías por hora (88.400 Kcal/h) deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o por personal autorizado, que serán responsables de su buen funcionamiento.

Deberán realizar, al menos, una revisión anual, cuyo resultado quedará asentado en el libro registro oficial de la instalación, que recogerá, además, todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la administración.

TITULO IV.–CONTAMINACION ATMOSFERICA DE ORIGEN INDUSTRIAL CAPITULO I.–LICENCIAS

Artículo 36.–Industrias potencialmente contaminadoras.

Se consideran como industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera las definidas en el Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, de Protección del Ambiente Atmosférico, que les resultará plenamente aplicable, en particular, los límites de emisión máximos.

Igualmente será de aplicación la Ley 16 de 2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación, por la que se traspone al derecho español la Directiva 1996/61/CE, relativa a la Prevención y el Control Integrado de la Contaminación.

Artículo 37.—Estudio previo.

1. Para estas industrias será requisito indispensable, previo a la concesión de su licencia municipal, la presentación de un proyecto suscrito por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, en el que se justifique el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto.

Artículo 38.—Obligaciones.

1. Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a respetar los límites de emisión que les correspondan, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.

2. Asimismo, estarán obligados a:

a) Facilitar el acceso de los inspectores municipales a los lugares de la actividad.

b) Poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos.

c) Permitir a los inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones.

d) Permitir el empleo de los instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol.

e) Proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección.

Artículo 39.—Mediciones.

1. Una vez instalada la industria será preciso realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso.

2. Dicha medición será realizada por el Ayuntamiento, por entidades colaboradoras de la administración o por personal de empresas o instituciones con las que el Ayuntamiento concierte este servicio.

Artículo 40.—Ampliación de la industria.

No se autorizará la ampliación de una industria si no cumple, en cuanto a las instalaciones ya existentes, los niveles de emisión establecidos, salvo que, junto al proyecto de ampliación, presente otro de depuración de las emisiones ya existentes, adoptando aquellos medios anticontaminantes necesarios y las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras para reducir dichos niveles a los límites reglamentarios.

Artículo 41.—Modificación de la industria.

Cualquier modificación que una industria, incluida en los Grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras contemplado en el Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, deseé introducir en sus materias primas, maquinaria, proceso de fabricación o sistema de depuración de efluentes gaseosos, que pueda afectar a la emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento y seguirá el trámite de autorización previsto para la instalación, ampliación o modificación de industrias.

Artículo 42.—Contaminantes atmosféricos.

Se entiende por contaminantes de la atmósfera, entre otros, las materias que se relacionan en el anexo del Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico o en las restantes disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 43.—Nivel de emisión.

1. Se entiende por nivel de emisión, la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante vertido a la atmósfera, medido en peso o en volumen según la práctica corriente internacional y en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos. El nivel de emisión puede venir dado por el peso máximo de cada sustancia contaminante vertida a la atmósfera, sistemáticamente, en un período de tiempo o por unidad de producción.

2. Los niveles de emisión máximos no podrán superar los indicados en el Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero y/o en las restantes disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 44.—Denegación de licencia.

Cuando, a pesar de cumplirse lo indicado en el artículo anterior, los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de alguna nueva actividad, el ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, podrá denegar la correspondiente licencia.

CAPITULO II.—GASES DE SALIDA

Artículo 45.—Evacuación de gases.

La evacuación de gases, polvo, humos, u otras emisiones a la atmósfera, se hará a través de chimeneas que cumplirán lo especificado en el anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976, del Ministerio de Industria y Energía, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica industrial.

Artículo 46.—Registro de toma de muestras.

Las nuevas instalaciones, así como las actualmente en funcionamiento deberán tener registros para la toma de muestras similares a los indicados en el artículo 27 y siguientes de la presente Ordenanza.

Artículo 47.—Condiciones de seguridad.

Cuando sea preciso realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de las industrias estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso.

Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 voltios de iluminación y condiciones adecuadas de seguridad.

Artículo 48.—Vertidos.

No podrán verterse al alcantarillado gases, humos, polvos u otras emisiones.

Artículo 49.—Métodos homologados.

Los métodos de medida que se empleen en cada caso deberán ser los homologados y recomendados por el Ministerio de Industria y Energía u organismo que lo sustituya en el futuro.

Artículo 50.—Entidades colaboradoras.

Para la realización de informes, pruebas y mediciones de los niveles de emisión, con independencia de los realizados por los servicios municipales, podrá recurrirse a las entidades colaboradoras del Ministerio de Industria u organismo que lo sustituya en el futuro en materia de contaminación atmosférica.

Artículo 51.—Libro de registro.

Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro-registro, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones realizadas, todo ello de acuerdo con la normativa vigente. Este libro estará en todo momento a disposición de los Servicios Técnicos Municipales.

CAPITULO III.—DISPOSITIVOS DE CONTROL

Artículo 52.—Autocontrol.

1. Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera ejercerán un autocontrol de las emisiones de sus contaminantes atmosféricos.

2. Las industrias clasificadas en los Grupos B y C del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera contemplado en el Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, deberán efectuar controles de sus emisiones con la periodicidad que indiquen los Servicios Técnicos Municipales y su supervisión, debiendo remitir igualmente el resultado de las mediciones obtenidas.

Artículo 53.—Equipos y aparatos de medida.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, podrá exigir a las industrias nuevas y a las ya existentes la instalación de equipos y aparatos de medida de las emisiones de contaminantes, que podrán ser automáticos y continuos, y con registrador incorporado cuando sea técnica y económicamente viable. Dichos instrumentos podrán ser controlados por los Servicios Técnicos Municipales.

2. En determinados casos resultará obligatoria la transmisión de la información recogida por dichos equipos y aparatos hasta un cuadro de control central, instalado en el Ayuntamiento u otro organismo oficial competente. Las bandas de papel continuo de los registradores deberán conservarse durante tres años.

Artículo 54.–Control de medidas correctoras.

Los Servicios Técnicos Municipales podrán exigir la instalación de aparatos registradores continuos para controlar el funcionamiento efectivo de las medidas correctoras, debiendo remitirles el titular de la actividad dichos registros con la periodicidad señalada.

Artículo 55.–Averías.

Las empresas industriales deberán comunicar al Ayuntamiento, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos o equipos y aparatos de control que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, a fin de que la autoridad municipal ordene las medidas de emergencia oportunas. Dichas anomalías o averías se reflejarán en el Libro de registro a que se refiere el artículo 51 de la presente Ordenanza.

Artículo 56.–Medición anual.

Las industrias del Grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras contemplado en el Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, deberán efectuar, al menos una vez al año, la medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera, pudiendo aumentar su frecuencia si los servicios técnicos del Ayuntamiento lo consideraran oportuno.

Esta medición será supervisada por los Servicios Técnicos Municipales, a los que se remitirán sus resultados.

Artículo 57.–Acción sustitutoria.

En caso de incumplimiento de tales prescripciones, las mediciones serán realizadas por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras, corriendo a cargo de la empresa los gastos originados, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales en que pudiera incurrir.

Artículo 58.–Inspecciones.

Se entiende por inspección a efectos de lo dispuesto en el presente Título todo acto que tenga por objeto comprobar:

- a) Las emisiones de contaminantes a la atmósfera y su incidencia sobre el ambiente.
- b) La eficacia, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones correctoras implantadas por las actividades para reducir la cantidad de las emisiones.
- c) El correcto diseño, montaje y uso de las instalaciones de fabricación que pudieran tener incidencia sobre el medio ambiente.
- d) Así como todo acto que tienda a verificar las condiciones técnicas o administrativas, o comprobar la autorización de funcionamiento de una instalación, a los efectos de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 59.–Causas de inspección.

Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán inspeccionadas por el Ayuntamiento siempre que se haya presentado denuncia, se presume que la contaminación pueda ser excesiva o lo requiera la planificación establecida por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 60.–Actuaciones de inspección.

1. Las inspecciones a que se refiere el artículo anterior comprenderán las verificaciones siguientes:

- a) Comprobación de que continúan cumpliéndose satisfactoriamente las condiciones establecidas en las autorizaciones.
- b) Comprobación de que se respetan los niveles de emisión impuestos a la industria en cuestión.

2. Las actuaciones de inspección, medidas, pruebas, ensayos, comprobaciones y similares asumidas por el Ayuntamiento y determinadas en esta Ordenanza, podrán ser realizadas por los Servicios Técnicos Municipales o por entidades colaboradoras de la administración, debidamente autorizadas y reconocidas.

Artículo 61.–Autoridad de la inspección.

1. Los Servicios Técnicos Municipales y el personal oficialmente designado para realizar la inspección y verificación de las instalaciones gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de agentes de la autoridad.

2. En el ejercicio de su misión podrán ir acompañados de los expertos que consideren necesarios, los cuales estarán sujetos a las normas de secreto administrativo.

3. Podrán acceder libremente y en cualquier momento a las actividades o industrias reguladas en esta Ordenanza.

Artículo 62.–Infracción de las normas.

1. En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes detectada con motivo de una inspección municipal, el Ayuntamiento podrá ordenar de oficio las mediciones que juzgue necesarias y requerirá al titular para que, en el plazo que se fije, corrija las deficiencias observadas.

2. En aquellos casos en que, como consecuencia de la infracción de las normas de emisión, se produjera una grave situación de contaminación atmosférica con riesgo para la salud humana o para el ambiente, el Ayuntamiento podrá exigir la paralización de la industria hasta que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas.

TITULO V.– ACTIVIDADES VARIAS

CAPITULO I.–GARAJES, TALLERES Y OTROS

Artículo 63.–Garajes, aparcamientos y talleres.

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 64.–Ventilación.

La ventilación podrá ser natural o forzada. En cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a cincuenta partículas por millón (50 p.p.m.).

Artículo 65.–Ventilación natural.

1. Se entiende por ventilación natural aquella que dispone de una superficie libre, en comunicación directa con el exterior de 25 cm² por cada m² de superficie construida. La superficie de los accesos, si permanecen siempre abiertos, podrá tomarse en consideración.

Dicha superficie se repartirá al 50 por 100 entre la entrada de aire y la salida o evacuación, colocándose de forma que haga barrido en toda la superficie del local.

3. Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje se exigirá, además, que ningún punto de él se encuentre alejado, en línea recta, más de veinticinco metros (25 m) de un hueco de ventilación de superficie no inferior a cero veinticinco metros cuadrados (0,25 m²).

Artículo 66.–Ventilación directa.

En garajes situados en patios de manzana o espacios interiores se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo, quince metros (15 m) de las alineaciones interiores de los edificios.

Artículo 67.–Ventilación forzada.

1. Cuando la ventilación natural sea insuficiente, se instalará ventilación forzada, que deberá calcularse para evitar concentraciones de monóxido de carbono superiores a cincuenta partículas por millón (50 p.p.m.), en cualquier punto del local.

2. Como valor de partida podrá estimarse el caudal de aire de ventilación necesario para producir seis renovaciones por hora. La distribución de las bocas de aire en este caso será tal que ningún punto del garaje quede alejado más de diez metros (10 m) de una de estas bocas, sea de impulsión o extracción.

Artículo 68.–Instalación de detectores de monóxido de carbono.

1. Será preceptiva la instalación de aparatos detectores de monóxido de carbono, a razón de uno (1) por cada trescientos metros cuadrados (300 m²) de superficie o fracción, debiendo existir al menos uno por planta.

2. Los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de monóxido de carbono (CO) sea superior a cincuenta partículas por millón (50 p.p.m.).

Artículo 69.–Chimeneas.

La extracción forzada del aire de los garajes y talleres instalados en edificios deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 32.1 de la presente Ordenanza.

Artículo 70.—Talleres de pintura.

Los talleres que realicen operaciones de pintura las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en dos metros la altura del edificio propio o colindante en un radio de quince metros (15 m). En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que estén dotadas de sistemas de depuración homologados. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

CAPITULO II.—ACTIVIDADES VARIAS

Artículo 71.—Limpieza de ropa, tintorerías y similares.

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores o sistemas de recirculación adecuados debidamente homologados. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias. El límite de emisión de percloroetileno o monocloroetileno será de cuarenta partículas por millón (40 p.p.m.).

Artículo 72.—Establecimientos de hostelería.

1. Todos los establecimientos incluidos que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza carezcan de licencia ambiental o licencia de actividad, deberán estar dotados de ventilación mediante chimenea que cumpla lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ordenanza y observar las prescripciones establecidas en la Sección siguiente.

La anterior previsión no resultará aplicable a aquellos establecimientos y actividades que no realicen operaciones de elaboración y preparación de alimentos calientes.

2. Igualmente deberán disponer de sistema de captación con campana semi-industrial con superficie de captación suficiente para todos los elementos de preparación de alimentos.

Estará dotada de depuración y filtraje adecuados a los alimentos cocinados y a su volumen, instalando como mínimo filtros de malla. El cumplimiento de dicha adecuación será supervisado por los Servicios Técnicos Municipales en función de cada caso concreto.

3. Los establecimientos que utilicen en el desarrollo de su actividad horno de leña dispondrán de conducto con chimenea de evacuación independiente de la cocina.

4. El mantenimiento de las chimeneas, elementos de depuración y filtraje y conductos de evacuación de aquellos establecimientos que sea exigible se acreditará mediante certificación técnica o factura original de la empresa de mantenimiento, semestral en el caso de las chimeneas y trimestral en los elementos de depuración y filtraje, que deberá figurar siempre en el establecimiento a disposición de los Servicios Técnicos Municipales y será objeto de supervisión y comprobación por parte de los mismos.

Esta periodicidad podrá ser ampliada o reducida en función de las características de la actividad y del criterio de los Servicios Técnicos Municipales en función de cada caso concreto.

Artículo 73.—Instalaciones provisionales.

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, y otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para estos casos por la normativa vigente.

Artículo 74.—Obras de derribo.

En las obras de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de dos metros y medio (2,5 m) en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

CAPITULO III.—ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Artículo 75.—Evacuación del aire de renovación y ventilación.

1. La evacuación de aire enrarecido, producto de la renovación del ambiente de locales y actividades se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a medio metro cúbico por segundo ($0,5 \text{ m}^3/\text{s}$), de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo un metro (1 m) de cualquier ventana o hueco similar.

2. Para volúmenes de aire comprendidos entre medio metro cúbico por segundo ($0,5 \text{ m}^3/\text{s}$) y uno y medio metros cúbicos por segundo ($1,5 \text{ m}^3/\text{s}$), el punto de salida distará, como mínimo, un metro veinte (1,2 m) de cualquier ventana o hueco similar.

3. En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de dos metros (2 m) y estará provista de una rejilla de cuarenta y cinco grados (45°) de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

4. Para volúmenes de aire superiores a uno y medio metros cúbicos por segundo ($1,5 \text{ m}^3/\text{s}$), la evacuación tendrá que ser a través de conducto estanco a cubierta, cuya altura supere en dos metros (2 m) la del edificio propio o colindante en un radio de quince metros (15 m). La ventilación de locales de uso público, cuya superficie destinada al mismo sea superior a doscientos metros cuadrados (200 m^2), se hará también por conducto estanco a cubierta. No computarán como superficies de uso público a los presentes efectos las zonas de barra, aseos, almacén y elementos similares del establecimiento no destinados directamente al uso público.

5. La emisión máxima de monóxido de carbono será de veinticinco partículas por millón (25 p.p.m.) medida en el punto medio de la salida.

6. Las salidas de ventilación no se podrán hacer a patios cuya superficie sea inferior a cincuenta metros cuadrados (50 m^2) con un lado mínimo de cinco metros (5 m). Además dichas salidas estarán dotadas de filtros de partículas y olores.

7. A efectos de cómputo de caudales, se considerarán salidas independientes aquellas que disten más de siete metros (7 m) entre sí y pertenezcan al mismo establecimiento. En el caso de establecimientos contiguos, deberá mediar una distancia de cuatro metros (4 m) entre las salidas de ventilación de ambos.

Artículo 76.—Ventilación.

La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo, dos metros (2 m) de cualquier ventana o hueco similar o tomas de aire de otras actividades ya instaladas. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en el artículo 75 de la presente Ordenanza.

TITULO VI.—CONTAMINACION POR CALOR

Artículo 77.—Torres de refrigeración y equipos exteriores de climatización.

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de quince metros (15 m) de huecos de fachada próxima o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a quince (15 m) de huecos o fachadas con ventanas. Se procurará que las unidades exteriores de climatización de gran potencia y caudal se instalen en la cubierta del edificio.

En todo caso, las unidades exteriores deberán estar integradas en la fachada o balcón del local o vivienda, no sobresaliendo de éstos. La distancia de entrada o salida de aire a la acera será de dos metros (2 m) como mínimo. Se prohíbe la instalación o salida de aire de instalaciones de climatización en patios interiores de superficie inferior a cincuenta metros cuadrados (50 m^2) con un lado mínimo de cinco metros (5 m) con la excepción de equipos de ocho mil kilocalorías-frigorias por hora (8.000 kcal-frig/h) como máximo por local o vivienda.

La distancia a huecos cumplirá además lo dispuesto por el artículo 75 de la presente Ordenanza.

No deberán incrementar la temperatura del aire de local o vivienda más próximo más de tres grados centígrados (3° C), medidos a un metro (1 m) de la ventana o hueco más afectado por la instalación, estando abierta/o.

Los edificios de nueva construcción o en reestructuración total deberán dotarse de preinstalación de aire acondicionado que cumpla el artículo 75 de esta Ordenanza, siendo preferible la previsión de colocación de la/s unidad/es exterior/es en cubierta convenientemente instaladas, insonorizadas y apantalladas.

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 78.–Recintos.

Aquellos recintos donde se ubiquen instalaciones o equipos que generen o radien calor, poseerán un aislamiento térmico para garantizar que los cerramientos de los locales colindantes no sufran un incremento de temperatura superior a tres grados centígrados (3º C) sobre el existente con el equipo parado.

TITULO VII.–OLORES

Artículo 79.–Normas generales.

1. En el ejercicio de las actividades contempladas por la presente Ordenanza, queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas.

2. Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas precedentemente deberán emplazarse conforme a lo previsto en este Capítulo, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.

3. Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.

4. La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestias.

5. Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

Artículo 80.–Producción de olores.

1. En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en esta Ordenanza, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.

2. La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.

3. Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a una distancia adecuada del núcleo poblacional (2.000 metros mínimo).

4. Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada hasta la cubierta del edificio cumpliendo lo dispuesto por el artículo 32 de la presente Ordenanza.

5. Hornos de panadería y similares. Los gases procedentes de la cocción de los alimentos deberán evadirse a la cubierta a través de conductos estancos cumpliendo el artículo 32 de la presente Ordenanza.

TITULO VIII.–CONTAMINACION ATMOSFERICA PRODUCIDA POR VEHICULOS DE MOTOR

Artículo 81.–Generalidades.

Los usuarios de los vehículos de motor, que circulen dentro del término municipal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Artículo 82.–Métodos homologados.

Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente. Asimismo, los aparatos empleados en las mediciones corresponderán a tipos aprobados y debidamente contrastados por el Ministerio de Industria y Energía u organismo que lo sustituya en el futuro.

Artículo 83.–Opacidad de humos.

En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los centros de control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo. Si los Servicios Técnicos Municipales o las entidades colaboradoras sospechan de la presencia de éstos en el carburante empleado, podrán extraer una muestra en cantidad inferior a un litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de dicho análisis confirmen las características del carburante.

Artículo 84.–Centros de inspección.

Las inspecciones técnicas de vehículos a motor se efectuarán en los centros que el Ayuntamiento pueda disponer, o en los dependientes de entidades colaboradoras de la administración debidamente autorizados, según determina la legislación vigente.

Artículo 85.–Monóxido de carbono.

1. Los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa deberán cumplir en todo momento los límites de emisión de monóxido de carbono fijados por la normativa vigente.

2. Con objeto de realizar la medición de las emisiones de estos vehículos, los inspectores municipales podrán detenerlos en todo lugar y ocasión, entregando al conductor, una vez realizada la medición, un acta con el resultado de la misma. En el caso de que las emisiones superen los límites, se seguirá el correspondiente expediente sancionador.

3. Cuando los vehículos con motor de encendido por chispa se sometan voluntariamente a revisión en uno de los centros oficiales de control y los resultados obtenidos fueran favorables, éstos serán considerados, igualmente, como vehículos controlados.

Artículo 86.–Vehículos diesel.

1. Los vehículos con motor diesel dispondrán de un precinto en la bomba de inyección de combustible y deberán cumplir en todo momento los límites de emisión fijados por la normativa vigente.

2. Todos los vehículos automóviles con motor diesel serán sometidos, con carácter anual, a inspección técnica para conocer su funcionamiento en lo que se refiere a la emisión de humos a la atmósfera y adoptar, en caso necesario, las oportunas medidas correctoras.

Artículo 87.–Certificado de control.

1. La calificación de vehículo controlado tendrá un año de vigencia, durante el cual los que la obtuvieran no serán sancionados en primera instancia y dispondrán de un plazo para su corrección, cuando fueran requeridos para ello.

2. El certificado de control se considera válido hasta un mes después de su caducidad, siempre que se hubiese presentado petición de revisión previa a la misma y la fecha concertada para aquélla esté dentro del mes de prórroga.

Artículo 88.–Requerimiento.

La Policía Local y Agentes Rurales podrán, en todo caso, valorar visualmente las emisiones de humos de todos los vehículos de forma que, cuando estimen que aquéllos son excesivos, requieran la presentación del vehículo en un centro de inspección en el plazo de quince días, para realizar la correspondiente comprobación de emisiones.

Artículo 89.–Resultado de la inspección.

Si presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso de que resultara desfavorable se impondrá la sanción pertinente y se concederá un nuevo plazo de quince días para la presentación del vehículo debidamente corregido, con apercibimiento expreso de mayores sanciones en caso de reincidencia.

Artículo 90.—Emisiones abusivas.

Cuando a juicio de la Policía Local o Agentes Rurales las emisiones se consideren manifiestamente abusivas podrán obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de inspección en ese mismo momento para realizar la comprobación de las emisiones sin permitir la manipulación del motor. Una vez conocido el resultado de estas emisiones podrá abrirse el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 91.—Empresas con vehículos diésel.

Todas las empresas que dispongan de un parque de diez o más vehículos diésel, que circulen habitualmente por el municipio, deberán presentar en el departamento municipal correspondiente un programa detallado de mantenimiento de los mismos, que deberá ser aprobado y comprobado por dicho departamento.

Artículo 92.—Labor de vigilancia.

En el cumplimiento de su labor de vigilancia, los agentes de la Policía Local y Agentes Rurales podrán situarse a la salida de los parques de automóviles de estas empresas para recomendar la no salida a la vía pública de aquellos vehículos que, a su juicio, generen emisiones excesivas. En caso de no atender esta recomendación, los agentes actuarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de esta Ordenanza.

TITULO IX.—INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 93.—Tipificación de infracciones.**

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente Ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves, graves y muy graves, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones.

3. El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

4. La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Borox será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta Ordenanza.

5. El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en esta Ordenanza, a la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

6. Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a las circunstancias del responsable, la importancia del daño o deterioro causado, el grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente, la reincidencia y la participación y/o la intencionalidad o negligencia, así como el grado de participación activa del responsable en la evitación del daño, molestia o deterioro causados.

Artículo 94.—Infracciones al régimen de control de instalaciones de combustión.

En relación con las instalaciones de combustión sean éstas de tipo residencial o industrial, se consideran infracciones leves las siguientes:

a) Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones del Título III de esta Ordenanza.

b) Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, hasta en dos unidades de la Escala Bacharach.

c) No cumplir con el tanto por ciento de dióxido de carbono (CO₂) para combustibles líquidos, especificados en el artículo 24 de esta Ordenanza.

d) Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en cantidad inferior al 100 por 100 de dichos límites.

2. Se consideran infracciones graves:

a) Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, en más de dos y menos de cuatro unidades de la Escala Bacharach.

b) El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5 por 100 del valor absoluto de los límites fijados.

c) Superar, en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

d) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de dos años.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) Superar el límite opacimétrico de los humos emitidos, en más de cuatro unidades de la Escala Bacharach.

b) El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5 por 100 del valor absoluto de los límites fijados.

c) Superar en más del triple, por dos o más veces al día, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.

d) El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

e) La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local, Agentes Rurales y/o los Servicios Técnicos Municipales en los términos contenidos en el artículo 5 de esta Ordenanza.

f) La falta de adopción de las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado.

g) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de dos años.

Artículo 95.—Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica de origen industrial.

1. Se considera infracción leve cualquier inobservancia de las normas relativas a contaminación de origen industrial, no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados por parte de actividades incluidas en el grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras contemplado en el Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero.

b) La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento a la instalación o funcionamiento, en las condiciones establecidas en el Título IV de esta Ordenanza, de aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones industriales y para la determinación de niveles de emisión por parte de la Policía Local, Agentes Rurales y/o los Servicios Técnicos Municipales.

c) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de dos años.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local, Agentes Rurales y/o los Servicios Técnicos Municipales en los términos contenidos en el artículo 5 de esta Ordenanza.

b) La falta de adopción de las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado.

c) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de dos años.

Artículo 96.—Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica con origen en actividades varias y olores.

1. Se consideran infracciones leves:

a) Cuando en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas necesarias para que, a una distancia de dos metros y medio (2,5 m) en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza tal actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

b) Las conductas que impliquen la inobservancia de las prescripciones en materia de olores establecidas por los artículos 79 y 80 de esta Ordenanza, salvo que por su gravedad, importancia o continuidad y grado de daño o molestia causado a las personas, los bienes o el medio ambiente, sean calificadas por los Servicios Técnicos Municipales como de carácter grave o muy grave.

c) Ejercer cualquier actividad industrial, comercial, recreativa, musical, de espectáculos y de servicios susceptible de producir molestias por olores con las puertas o ventanas abiertas.

d) Cualquier inobservancia de las normas relativas al régimen de actividades varias y olores, no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) Las conductas que impliquen la inobservancia de las prescripciones en cuanto a acondicionamiento de locales establecidas por los artículos 75 y 76 de esta Ordenanza, salvo que por su gravedad, importancia o continuidad y grado de daño o molestia causado a las personas, los bienes o el medio ambiente, sean calificadas por los Servicios Técnicos Municipales como de carácter muy grave.

b) La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local, Agentes Rurales y/o los Servicios Técnicos Municipales en los términos contenidos en los artículos 5 y 72 de esta Ordenanza.

c) La falta de adopción de las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado.

d) La inexistencia en el establecimiento a disposición de los Servicios Técnicos Municipales de certificaciones técnicas y/o facturas originales acreditativas del mantenimiento de las chimeneas, elementos de depuración y filtraje y conductos de evacuación de aquellos establecimientos que sea exigible, o la existencia de las mismas sin la periodicidad requerida a tales efectos.

e) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de dos años.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) El trucaje, manipulación, ruptura del precinto o sustitución sin autorización de aparatos o equipos precintados por los Servicios Técnicos Municipales, la Policía o Agentes Rurales en cumplimiento de una resolución, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse de tales comportamientos.

b) La presentación de documentos oficiales y/o certificaciones técnicas acreditativas de la existencia, cumplimiento y/o mantenimiento de medidas correctoras impuestas a establecimientos, actividades o instalaciones que no se correspondan con la realidad.

c) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de dos años.

Artículo 97.-Infracciones en Zona de Atmósfera Contaminada.

Todas las infracciones cometidas en Zonas de Atmósfera Contaminada o en el marco de situaciones de emergencia serán tipificadas como de carácter muy grave.

Artículo 98.-Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica producida por vehículos a motor.

1. Se consideran infracciones leves:

a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa del 5 al 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel entre 55 y 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos en el Decreto 3025 de 1974, de 9 de agosto, sobre Limitación de la Contaminación Atmosférica producida por vehículos automóviles.

b) El simple retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal. Se entenderá que existe simple retraso cuando el vehículo sea presentado dentro de los cinco días siguientes al plazo señalado en el artículo 88 de esta Ordenanza.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa de más del 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel de más de 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.

b) La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección.

c) La falta de presentación por parte de las empresas del programa detallado de mantenimiento a que se refiere el artículo 91 de esta Ordenanza, previo requerimiento efectuado a tales efectos por parte de los Servicios Técnicos Municipales la Policía Local y Agentes Rurales.

d) El retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal en un plazo superior a cinco e inferior a quince días siguientes al plazo señalado en el artículo 88 de esta Ordenanza.

e) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de dos años.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) El levantamiento, sin autorización previa, de los precintados de las bombas de inyección del combustible.

b) El retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal en un plazo superior a quince días siguientes al plazo señalado en el artículo 88 de esta Ordenanza.

c) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de dos años.

Artículo 99.-Sanciones.

1. Las infracciones contempladas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas de la siguiente forma, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente:

a) Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta 300,00 euros y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a tres meses.

b) Las infracciones graves, con multas de hasta 1.000,00 euros y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a seis meses.

c) Las infracciones muy graves, con multas de hasta 3.000,00 euros y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a un año.

2. Sin perjuicio de las sanciones anteriormente expuestas, podrá disponerse en cualquiera de los casos:

a) La adopción de medidas correctoras consistentes en la colocación de filtros limpiadores, sistemas de recuperación de calor, chimeneas y/o cualquier otro tipo de tecnología disponible que controle y reduzca las emisiones o mejore la eficiencia energética de la actividad o instalación según las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, condicionándose el desprecinto o la reapertura y puesta en funcionamiento en todos los casos a la efectiva realización de las mismas.

b) La suspensión cautelar de la actividad, establecimiento o instalación, por incumplimiento de las condiciones a que estuvieren subordinadas, mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario y se acredite por técnico competente mediante certificación firmada y visada el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas, que serán objeto con posterioridad de comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

3. No tendrán la consideración de sanciones a efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza las resoluciones de suspensión cautelar de la actividad o clausura de establecimientos que incumplan el régimen de autorizaciones y licencias procedentes para el ejercicio de su actividad.

Artículo 100.-Medidas cautelares.

1. Por parte de la Policía Local y Agentes Rurales podrán ser precintados de inmediato todos aquellos equipos o aparatos que aparecieran instalados en un local, establecimiento, actividad o instalación en el momento de verificarse una inspección y no estuvieran amparados por la correspondiente licencia o autorización.

2. La Policía Local y Agentes Rurales podrá proceder a la intervención cautelar de los aparatos y equipos existentes en los locales, establecimientos, actividades e instalaciones con infracción manifiesta de las prohibiciones y limitaciones dispuestas en la presente Ordenanza y en ausencia de licencia ambiental, licencia de actividad o licencia de apertura de dichos locales y establecimientos. Tales actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas de intervención con reseña de los aparatos y equipos intervenidos y el lugar de depósito de los mismos, quedando aquéllos a disposición de las autoridades judiciales o administrativas según los casos.

3. Las clausuras o suspensiones cautelares de actividad de los locales, establecimientos, actividades o instalaciones y los precintos de equipos y aparatos podrán levantarse con el único fin de permitir la realización de medidas correctoras u operaciones de reparación y puesta a punto de los mismos. No obstante, la reapertura de los establecimientos clausurados o suspendidos cautelarmente y/o la puesta en marcha de los equipos y aparatos precintados no podrá realizarse hasta que por parte de los Servicios Técnicos Municipales se verifique la realidad de aquéllas y su adecuación a los límites y prescripciones establecidos por la presente Ordenanza.

4. En el plazo máximo de un mes a contar desde la realización de una intervención cautelar de aparatos o equipos deberá dictarse el acuerdo de iniciación del correspondiente expediente sancionador, que resolverá sobre el destino de lo intervenido durante la tramitación del procedimiento.

Artículo 101.-Prescripción.

1. Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán:

- a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves.
- b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves.
- c) A los tres años, las correspondientes a las faltas muy graves.

2. El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción, y si ésta fuera desconocida, desde aquélla en que hubiera podido incoarse el correspondiente procedimiento sancionador, interrumpiéndose dicho plazo en cualquier caso cuando el interesado tenga conocimiento del inicio del procedimiento sancionador dirigido contra él.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las referidas a infracciones muy graves, dos años para las graves y de un año para las sanciones por infracciones leves.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todos los establecimientos que a la entrada en vigor de esta Ordenanza estén en posesión de las correspondientes licencia ambiental o de actividad y/o licencia de apertura correspondiente a su categoría, deberán adaptarse a las prescripciones contenidas en el Capítulo II de su Título V en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor, si en los mismos se realizan operaciones de preparación y elaboración de alimentos que originen gases, humos y/o olores.

A los presentes efectos, se entenderá que originan gases, humos y/o olores, todas las operaciones de preparación y elaboración de alimentos calientes, tanto en forma de aperitivos, tapas, pinchos, raciones o similares, como de comidas, convencionales y no convencionales, en cualquiera de sus formas.

Estarán exentos de tales prescripciones aquellos establecimientos que únicamente utilicen hornos microondas en el desarrollo de su actividad, siempre que los mismos sirvan para calentar y no para preparar los alimentos y su potencia no exceda de mil doscientos watos (1.200 w).

Aquellos establecimientos que no realicen operaciones de elaboración y preparación de alimentos calientes, serán eximidos de la necesidad de adoptar medidas correctoras en los términos establecidos en el Capítulo II del Título V de esta Ordenanza.

En aquellos casos en que conste la imposibilidad técnica de la instalación de chimenea, que deberá ser acreditada mediante certificado al efecto firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente que será objeto de posterior comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales, podrá sustituirse dicha instalación por un sistema de evacuación mediante filtros con mantenimiento periódico fijado por los Servicios Técnicos Municipales y cuyo incumplimiento dará lugar a la clausura del establecimiento afectado.

Segunda.—Las licencias para obras de reforma del local, establecimiento, actividad o instalación que puedan afectar al cumplimiento de tales prescripciones, podrán exigir como condicionante de su autorización, la adecuación a las contenidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ANEXO I. DEFINICIONES

Las definiciones técnicas de los términos contemplados en la presente Ordenanza se adecuarán a lo establecido en cada momento por la legislación aplicable.

ANEXO II. NIVELES DE INMISION, PREVIA DECLARACION DE SITUACION DE ALERTA ATMOSFERICA

La propuesta de declaración de situación de alerta atmosférica se realizará cuando a través de los datos de la Red de Control y de la información meteorológica, se prevea que se pueden alcanzar alguna de las siguientes situaciones:

1. Que la concentración de dióxido de azufre (SO₂) media diaria de toda la Red Automática de Control sobrepase el límite de doscientos microgramos por metro cúbico en condiciones normalizadas (200 ug/m³ N).

2. Que la concentración de dióxido de azufre (SO₂) media diaria de toda la Red Automática de Control sobrepase el límite de trescientos microgramos por metro cúbico en condiciones normalizadas (300 ug/m³ N).

3. Que la concentración de Partículas en suspensión media diaria de toda la Red Automática de Control sobrepase el límite de ciento cincuenta microgramos por metro cúbico en condiciones normalizadas (150 ug/m³ N).

4. Que la concentración de Partículas en suspensión media diaria de toda la Red Automática de Control sobrepase el límite de trescientos microgramos por metro cúbico en condiciones normalizadas (300 ug/m³ N).

5. Que la concentración de dióxido de nitrógeno (NO₂) media diaria de toda la Red Automática de Control sobrepase el límite de ciento ochenta microgramos por metro cúbico en condiciones normalizadas (180 ug/m³ N).

ANEXO III. MEDIDAS A ADOPTAR EN SITUACIONES DE ALERTA ATMOSFERICA

1. Se establecen para las situaciones de alerta atmosférica tres bloques de medidas en función de las fuentes de emisión:

1.1. Primer bloque: Vehículos a motor.

—Limitaciones de aparcamiento.

—Limitar los horarios de carga y descarga.

—Limitaciones en la circulación.

—Restricciones a la circulación de vehículos privados.

—Prohibir el estacionamiento de no residentes en la zona actualmente regulada (ORA).

—Limitación del tráfico en determinadas zonas, en función del grado de contaminación de cada una de ellas.

—Limitaciones en el reparto de mercancías.

—Establecimiento de una red de vías prioritarias de circulación rápida en la que no se pueda estacionar.

—Quedan excluidos de estas medidas u otras que pudieran imponerse: Los vehículos sanitarios, de minusválidos, bomberos, de policía, del ejército, de urgencia y mantenimiento de servicios públicos.

1.2. Segundo bloque: Calderas y generadores de calor en general.

—Limitar temporalmente el encendido.

—La limitación anterior podrá llegar, cuando lo requiera la situación, a prohibir el uso de generadores alimentados por uno o varios tipos de combustible.

—Quedan excluidos de esta limitación los generadores que utilicen energía solar o eléctrica, así como los de aquellos centros destinados a guarderías, hospitales, residencias y escuelas.

—Limitar el funcionamiento de ciertas industrias, bien por horario o por limitación de producción.

1.3. Tercer bloque: Actividades e industrias.

—Limitaciones temporales en el funcionamiento de sus generadores.

—Limitaciones temporales en los procesos de fabricación.

—Obligación de uso de combustibles menos contaminantes.

Borox 6 de julio de 2009.—El Alcalde, Luis Miguel Díaz Navarro.

N.º I.-7695